
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Escobedo López, Daniel. *El régimen jurídico de la reinserción social de las personas privadas de libertad : educación universitaria y formación profesional como instrumentos de resocialización*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 51 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331842>

under the terms of the  license.



Facultad de Derecho

Trabajo final de grado

**EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL COMO
INSTRUMENTOS DE RESOCIALIZACIÓN**

Daniel Escobedo López

NIU 1634488

Curso 2025 – 2026

Tutor:

José Carlos Remotti Carbonell

Barcelona, mayo de 2026

AGRADECIMIENTOS

A mis padres,

por estar siempre presentes, por su confianza y esfuerzo constante. Gracias por enseñarme el valor del trabajo, la constancia y darme la oportunidad de llegar hasta aquí. Espero que os sintáis tan orgullosos de ser mis padres como yo de ser vuestro hijo.

A mi hermana,

por su apoyo silencioso pero imprescindible, por recordarme incluso sin palabras que nunca estaré solo. Gracias por luchar siempre a mi lado.

A mi abuela,

por ser el pilar de mi vida. Siempre tengo la esperanza de que puedas llegar a ver todos mis logros y los celebres conmigo. Te quiero con todo mi corazón.

A mi pareja,

quien ha sido mi apoyo constante a lo largo de estos años. Sin ti nada habría sido posible porque siempre me has levantado cuando me han faltado las fuerzas. Solo tú sacas una sonrisa de donde es imposible sacarla.

A mis amigos,

porque hemos sufrido y disfrutado todos estos años juntos. Ellos han sido los compañeros de viaje de esta aventura y no podría haber elegido mejor.

A mi tutor,

porque sin él, este trabajo no habría sido lo mismo. Gracias por ayudarme, orientarme, por vivir tan intensamente el trabajo como lo he hecho yo, y por cada una de las tutorías que hemos hecho, en las que considero que hemos pasado unos buenos momentos.

Y por último, a mí mismo,

Porque no ha sido un camino fácil. Muchas circunstancias personales me llevaron a abandonar la carrera durante un año, y aun así tuve el valor de continuar adelante y llegar hasta aquí. No habría podido hacerlo sin mis amigos más cercanos, que me enseñaron el valor y la fuerza que hay en mí.

RESUMEN

Este trabajo analiza el alcance del mandato de reinserción social de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico español, tomando como punto de partida el artículo 25.2 de la Constitución Española y su interpretación por el Tribunal Constitucional, así como su desarrollo en el marco europeo e internacional de los derechos humanos.

A partir de un enfoque jurídico-dogmático y de mi propia experiencia personal, se examina el papel de la educación como instrumento fundamental del tratamiento penitenciario, prestando especial atención a la educación universitaria y a la formación profesional. El análisis pone de manifiesto la existencia de una distancia relevante entre el modelo normativo y su aplicación práctica, haciendo evidente las limitaciones estructurales del sistema penitenciario en la implementación efectiva de la reinserción social.

Asimismo, se realiza un estudio comparado de la eficacia de ambos itinerarios formativos, llegando a la conclusión de que si bien la educación universitaria presenta un valor significativo en términos de desarrollo personal y dignidad, su impacto como herramienta general de inserción sociolaboral resulta limitado. Por el contrario, la formación profesional se configura como un instrumento más eficaz para una parte significativa de la población penitenciaria al ofrecer mayores oportunidades de integración en el mercado laboral.

En definitiva, el trabajo defiende la necesidad de avanzar hacia un modelo penitenciario basado en la individualización del tratamiento y, que priorice instrumentos formativos realistas y adaptados a las características de los internos con el objetivo de garantizar una reinserción social efectiva.

Palabras clave: Reinserción social, sistema penitenciario, educación en prisión, formación profesional, educación universitaria, artículo 25.2 CE, tratamiento penitenciario.

ABSTRACT

This paper analyses the scope of the mandate of social reintegration of persons deprived of liberty within the Spanish legal system, taking as its starting point Article 25.2 of the Spanish Constitution and its interpretation by the Constitutional Court, as well as its development within the European and international human rights framework.

From a legal-dogmatic approach and based on my own personal experience, the study examines the role of education as a fundamental instrument of prison treatment, paying particular attention to university education and vocational training. The analysis highlights the existence of a significant gap between the normative model and its practical application, making evident the structural limitations of the penitentiary system in the effective implementation of social reintegration.

Moreover, a comparative study is carried out regarding the effectiveness of both educational pathways, leading to the conclusion that although university education has significant value in terms of personal development and dignity, its impact as a general tool for social and labour reintegration remains limited. In contrast, vocational training emerges as a more effective instrument for a significant part of the prison population, as it offers greater opportunities for integration into the labour market.

Lastly, this paper argues for the need to move towards a penitentiary model based on the individualisation of treatment, prioritising realistic educational instruments adapted to the characteristics of inmates in order to guarantee effective social reintegration.

Keywords: Social reintegration, penitentiary system, prison education, vocational training, university education, Article 25.2 of the Spanish Constitution, prison treatment.

LISTA DE ABREVIATURAS

- Art: Artículo
- CE: Constitución Española
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria
- RP: Reglamento Penitenciario
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- TC: Tribunal Constitucional
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- UE: Unión Europea

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL	8
1. El mandato constitucional del artículo 25.2 de la Constitución Española: naturaleza y alcance.	8
2. Interpretación doctrinal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional	9
3. El principio de la dignidad humana como fundamento del tratamiento penitenciario. Artículo 10.1 CE	10
4. Relación con otros derechos constitucionales	11
5. La finalidad de la pena en el Estado social y democrático de Derecho	12
6. La formación profesional como instrumento clave de reinserción social	14
CAPÍTULO III. MARCO EUROPEO E INTERNACIONAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL	15
1. Derecho internacional de los derechos humanos	15
1.1. Las Reglas Mandela como estándar universal de reinserción	15
1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como fundamento vinculante del mandato de reinserción	16
2. La reinserción social en el sistema europeo de derechos humanos: el CEDH y la jurisprudencia del TEDH	17
2.1. El artículo tres del Convenio Europeo de Derechos Humanos como garantía de dignidad y rehabilitación	17
2.2. Jurisprudencia fundamental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de reinserción	17
3. Derecho de la Unión Europea. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dignidad, educación e igualdad	19
4. Influencia del derecho internacional en la interpretación constitucional. Artículo 10.2 CE	20
5. La universidad y la formación profesional como instrumentos de reinserción social en el marco europeo	21

CAPÍTULO IV. MARCO LEGAL INTERNO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EDUCATIVO	24
1. La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario	24
1.1. Principios rectores del tratamiento penitenciario	24
1.2. Educación, trabajo y asistencia postpenitenciaria como instrumentos de reinserción ..	25
2. La coordinación institucional en materia educativa penitenciaria	25
3. La dimensión educativa del tratamiento penitenciario. Derecho subjetivo o deber institucional del Estado.....	26
4. El papel del educador, del jurista penitenciario y del equipo técnico en el proceso de reinserción mediante la formación profesional y la universidad	28
CAPÍTULO V. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IDEAL DE REINSERCIÓN SOCIAL.	30
1. La distancia entre el modelo normativo y la realidad penitenciaria	30
2. La reincidencia como indicador de las disfunciones del sistema.....	30
3. El principio de individualización del tratamiento penitenciario y sus límites enfocados en la oferta y el desarrollo educativo profesional y universitario	31
4. Perfiles de personas privadas de libertad y eficacia desigual de la reinserción a través de la educación profesional y universitaria.....	33
CAPÍTULO VI. LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PROFESIONAL, COMO INSTRUMENTO DE REINSERCIÓN. LÍMITES DE LA VÍA UNIVERSITARIA Y POTENCIAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL	36
1. Acceso a la educación universitaria en el ámbito penitenciario y sus dificultades reales	36
2. Programas universitarios en prisión. UNED y modelos autonómicos. Alcance efectivo.....	37
3. Incidencia de la pena permanente revisable en las expectativas de reinserción y formación educativa	38
4. Funcionamiento real de los programas educativos y su impacto en la empleabilidad	39
VII. CONCLUSIONES	41
VIII. PROPUESTAS DE MEJORA	43
IX. BIBLIOGRAFÍA	45

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La reinserción social de las personas privadas de libertad constituye uno de los principios fundamentales del sistema penitenciario español y una manifestación del modelo de Estado social y democrático de Derecho proclamado en el artículo 1.1 de la Constitución Española (ahora en adelante, CE). En este sentido, el artículo 25.2 CE establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, configurando un mandato que condiciona la ejecución de la pena y excluye concepciones exclusivamente retributivas del castigo penal.

Este principio se encuentra reforzado por los estándares internacionales y europeos de derechos humanos, especialmente a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ahora en adelante, CEDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ahora en adelante, PIDCP) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ahora en adelante, TEDH), que han consolidado una concepción humanista del cumplimiento penitenciario basada en la necesidad de garantizar oportunidades reales de rehabilitación y reintegración social.

Dentro de este modelo resocializador, la educación ocupa una posición central como instrumento del tratamiento penitenciario al permitir el desarrollo personal del interno y facilitar su preparación para la vida en libertad. No obstante, la educación en prisión no constituye una realidad homogénea, sino que se articula a través de distintos itinerarios formativos, entre los que destacan especialmente la educación universitaria y la formación profesional.

La elección de esta materia responde tanto a razones jurídicas como prácticas. El trabajo surge de la necesidad de analizar si el modelo de reinserción proclamado por el Tribunal Constitucional (ahora en adelante, TC), el marco internacional, la jurisprudencia del TEDH y el pensamiento de algunos autores, encuentra una aplicación real y efectiva dentro del sistema penitenciario. En este sentido, el interés por esta cuestión se encuentra influido también por la experiencia personal en el ámbito penitenciario, que me ha permitido observar algunas de las dificultades reales que presenta el proceso de reintegración social y comprobar la distancia existente, en determinados supuestos, entre el diseño normativo del sistema y su funcionamiento práctico.

En base a ello, el trabajo parte de la hipótesis de que la eficacia de la reinserción social no depende únicamente del reconocimiento formal de la educación como instrumento del tratamiento penitenciario, sino de la adecuación real de los programas formativos a las características de los internos y a las demandas del entorno laboral y social. Sobre esta idea, el objetivo principal consiste en analizar el alcance jurídico y práctico del mandato de reinserción social en relación con la educación penitenciaria, tomando como referencia la comparación entre la educación universitaria y

la formación profesional como instrumentos de integración social. Para ello, se examinará la configuración constitucional, internacional y europea del principio de reinserción, así como el marco legal y el funcionamiento práctico de los programas educativos en el sistema penitenciario español, valorando críticamente el impacto real de ambos modelos formativos en las posibilidades de inserción sociolaboral y reducción de la reincidencia.

La metodología utilizada combina un enfoque jurídico-dogmático, basado en el análisis normativo y jurisprudencial, con aportaciones doctrinales, estudios empíricos y referencias prácticas vinculadas al funcionamiento del sistema penitenciario, junto con mi experiencia personal en el ámbito penitenciario, lo que permite contrastar el modelo resocializador proclamado por el ordenamiento jurídico con la realidad material de la ejecución penitenciaria.

En definitiva, este trabajo pretende analizar críticamente hasta qué punto el sistema penitenciario español consigue materializar de forma efectiva el mandato constitucional de reinserción social a través de la educación, valorando si la educación universitaria y la formación profesional responden realmente a las necesidades de la población penitenciaria y si constituyen instrumentos eficaces para favorecer una integración real y efectiva en la sociedad.

CAPÍTULO II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

1. El mandato constitucional del artículo 25.2 de la Constitución Española: naturaleza y alcance

El artículo 25.2 de la CE¹ establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben orientarse hacia la reeducación y la reinserción social. Este precepto constituye uno de los pilares del sistema penitenciario español al establecer la orientación constitucional que debe seguir la ejecución penal en un Estado social y democrático de Derecho. De este modo, la Constitución no cae en una concepción exclusivamente retributiva de la pena y la vincula con los valores superiores del ordenamiento proclamados en el artículo 1.1 CE².

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 25.2 CE no es solo una declaración de intenciones sin efectos reales. Se trata de una norma constitucional obligatoria dirigida al legislador y a la Administración penitenciaria, que influye en cómo se organiza el sistema de ejecución penal y en la actuación de los poderes públicos. Su finalidad es orientar la política penitenciaria hacia el respeto de la dignidad de la persona y favorecer la reinserción social de los condenados.

Ahora bien, este mandato no configura un derecho subjetivo directamente exigible por el penado, sino un principio rector que actúa como criterio de interpretación y de legitimación constitucional de las normas y prácticas penitenciarias³. Esto implica que la reinserción social no se garantiza como resultado automático de la pena, pero sí se impone como finalidad que debe informar las decisiones públicas en materia penitenciaria, evitando así modelos de ejecución que anulen de forma absoluta toda posibilidad de reeducación.

El alcance de la reinserción trasciende la organización interna de los establecimientos penitenciarios y comporta una obligación positiva del Estado de generar condiciones materiales adecuadas para el desarrollo personal del interno y su preparación para la vida en libertad. En este sentido, la educación universitaria, la formación profesional, el trabajo penitenciario y los programas de tratamiento constituyen instrumentos esenciales para dotar de contenido real al mandato constitucional. Sin embargo, la orientación resocializadora no excluye la concurrencia de otros fines legítimos de la pena, como la prevención del delito, la protección de bienes jurídicos o la seguridad pública. Por lo que la reinserción no es la única finalidad de la pena ni es alcanzable en todos los casos, sino que permanece

¹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículo 25.2”, en *Boletín Oficial del Estado*. Número 311, de 29 de diciembre de 1978, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (pág. visitada 20/nov/2025).

² CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículo 1.1”. Ob. Cit.

³ DÍAZ GÓMEZ, A. “Artículo 25.2 de la Constitución Española”, en *Proyecto Prisiones*, visto en <https://www.proyectoprisiones.es/manualderechopenitenciario/articulo252ce/> (pág. visitada 13/feb/2026).

como criterio estructural del sistema penitenciario y límite frente a respuestas puramente neutralizadoras.

En definitiva, el artículo 25.2 CE establece un marco constitucional que obliga a entender la ejecución de las penas de prisión desde una perspectiva orientada a la reeducación y a la dignidad de la persona, aunque sin garantizar automáticamente la reinserción. Este marco sirve como base para analizar cómo lo ha interpretado la jurisprudencia constitucional y si su aplicación práctica cumple realmente con estas exigencias.

2. Interpretación doctrinal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional

El TC ha interpretado de forma constante el artículo 25.2 CE como un principio rector de la política penitenciaria dirigido al legislador y a la Administración encargada de la ejecución de las penas⁴. Este precepto no es un derecho subjetivo directamente exigible por las personas privadas de libertad, pero sí establece un criterio constitucional vinculante que debe orientar el diseño normativo y la práctica penitenciaria.

Desde esta perspectiva, la ejecución penal no puede responder exclusivamente a finalidades retributivas o neutralizadoras, sino que debe preservar una expectativa razonable de progreso personal y eventual integración social del condenado. Esto resulta coherente con la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10.1 CE y con los valores propios del Estado social y democrático de Derecho. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que la reinserción no constituye el único fin legítimo de la pena. Junto a ella pueden concurrir otras finalidades constitucionalmente admisibles, como la prevención del delito, la protección de bienes jurídicos o la seguridad pública.

Esta doctrina se refleja de manera temprana en la STC 2/1987, de 21 de enero, en la que el TC afirma que el artículo 25.2 CE no reconoce un derecho fundamental susceptible de amparo, sino un principio rector que debe informar la política penitenciaria del Estado⁵. En aquel supuesto, aunque se estimó parcialmente el recurso por vulneración de garantías vinculadas al artículo 24 CE en materia disciplinaria penitenciaria, se negó la posibilidad de invocar autónomamente el artículo 25.2 CE como fundamento directo del amparo. De esta manera, el Tribunal fijó una línea jurisprudencial

⁴ DÍAZ GÓMEZ, Andrés. “Artículo 25.2 de la Constitución Española”. Ob. Cit.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 2/1987, de 21 de enero”, FJ 2, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/734> (pág. visitada 20/nov/2025).

consolidada, es decir, aclaró que la eficacia del precepto se proyecta, principalmente, a través de otros derechos fundamentales concretos.

Más tarde, en la STC 19/1988, de 16 de febrero, el TC confirmó y matizó esta doctrina al declarar que la reeducación y la reinserción social no constituyen el único fin constitucionalmente admisible de la pena privativa de libertad⁶. En esta resolución, el Tribunal consideró que la existencia de otras finalidades penales no vulnera el artículo 25.2 CE, siempre que la regulación legal no excluya por completo la orientación resocializadora.

De manera que la jurisprudencia constitucional permite concluir que el artículo 25.2 CE opera como un principio vinculante que informa el sistema penitenciario, sin que sea un derecho subjetivo a obtener la reinserción ni una obligación estatal de resultado.

3. El principio de la dignidad humana como fundamento del tratamiento penitenciario. Artículo 10.1 CE

La doctrina constitucional relativa al artículo 25.2 CE no puede interpretarse de forma aislada, sino en conexión necesaria con el artículo 10.1 de la CE⁷, que proclama la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social. De este modo, la orientación resocializadora de la pena encuentra en la dignidad humana su principal sustento material y, al mismo tiempo, un límite infranqueable al ejercicio del poder punitivo del Estado.

La aplicación del principio de dignidad es especialmente importante en el ámbito penitenciario, ya que la privación de libertad supone una de las mayores limitaciones de derechos que puede imponer el ordenamiento jurídico. No obstante, la pérdida de libertad no implica perder la condición de ciudadano ni el resto de derechos fundamentales, salvo las limitaciones derivadas de la condena y de la legislación penitenciaria. De una interpretación sistemática de los artículos 10.1 y 25.2 CE se desprende que la ejecución de la pena no puede limitarse únicamente a aislar o controlar al penado, sino que debe desarrollarse respetando su dignidad y favoreciendo sus posibilidades de desarrollo personal y una futura reinserción social.

Desde esta perspectiva, el tratamiento penitenciario encuentra su fundamento constitucional en la necesidad de preservar condiciones que permitan el desarrollo personal del interno y que mantengan abierta, de manera razonable, una expectativa de reintegración social, sin que ello implique la

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 19/1988, de 16 de febrero”, FJ 9, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/960> (pág. visitada 20/nov/2025).

⁷ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículos 10.1 y 25.2”. Ob. Cit.

inexistencia de otros fines legítimos de la pena ni la prohibición de restricciones justificadas por razones de seguridad, orden o disciplina penitenciaria.^{8 9} Por tanto, esto exige que el sistema penitenciario ofrezca, dentro de los límites razonables y respetando la seguridad y el orden interno, oportunidades educativas, formativas, laborales y sociales que ayuden al condenado a desarrollar capacidades personales y prepararse para su futura reintegración en la sociedad. Así, la dignidad humana no actúa solo como un valor abstracto, sino también como un criterio jurídico que influye en el diseño y la aplicación de las políticas penitenciarias.

4. Relación con otros derechos constitucionales

El principio de reeducación y reinserción social proclamado en el artículo 25.2 CE no actúa de forma aislada, sino que se proyecta necesariamente sobre otros derechos fundamentales de la persona privada de libertad. Por tanto, la efectividad de la resocialización depende de cómo se garantice el ejercicio de estos derechos en el contexto del sistema penitenciario.

a) Derecho a la educación (artículo 27 CE)

El TC ha afirmado que las personas privadas de libertad conservan el derecho fundamental a la educación, aunque su ejercicio se encuentra condicionado por la relación de sujeción especial que mantienen con la Administración penitenciaria. En la STC 140/2002, de 3 de junio¹⁰, el Tribunal reconoce expresamente que el derecho a la educación subsiste en prisión, admitiendo únicamente aquellas limitaciones que resulten razonables, proporcionadas y justificadas por razones de seguridad, orden o buen funcionamiento del centro.

La educación se presenta como uno de los instrumentos más relevantes del tratamiento penitenciario, al facilitar procesos de desarrollo personal y una futura integración social. Por tanto, las restricciones que puedan imponerse no pueden vaciar el contenido esencial del artículo 27.

b) Principio de igualdad y no discriminación (artículo 14 CE)

El principio de igualdad adquiere una relevancia específica en el ámbito penitenciario, en la medida en que la ejecución de la pena no puede dar lugar a diferencias de trato arbitrarias entre internos. En la STC 113/2012¹¹, el TC subraya que cualquier trato diferenciado en el acceso a beneficios,

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 2/1987, de 21 de enero” FJ 2 y 3. Ob. Cit.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 19/1988, de 16 de febrero” FJ 9 y 10. Ob. Cit.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 140/2002, de 3 de junio”, FJ 5, visto en <https://www.boe.es/boe/dias/2002/06/26/pdfs/T00060-00063.pdf> (pág. visitada el 05/dic/2025).

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 113/2012, de 24 de mayo”, FJ 7, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22951> (pág. visitada el 05/dic/2025).

programas o regímenes penitenciarios debe estar objetivamente justificado y responder a criterios razonables con la finalidad constitucional de la pena.

En esta sentencia, el Tribunal desestimó el recurso al apreciar que la diferencia de trato controvertida encontraba una justificación suficiente en las circunstancias concurrentes, reiterando que el artículo 14 CE no prohíbe toda desigualdad, sino únicamente aquellas que carecen de fundamento objetivo y razonable. Por lo que los programas educativos y laborales deben diseñarse y aplicarse de manera no discriminatoria, garantizando la igualdad de oportunidades en los procesos de reinserción social.

c) Derecho al trabajo (artículo 35 CE)

El derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 CE también tiene importancia en el ámbito penitenciario, sobre todo por su función formativa y de reinserción vinculada al artículo 25.2 CE. El TC ha señalado que el trabajo en prisión es un instrumento útil para preparar al interno para la vida en libertad, ya que favorece la responsabilidad, la disciplina y el aprendizaje profesional.

En la STC 174/2012¹², el Tribunal abordó el régimen de redención de penas por el trabajo y concluyó que el cómputo debía realizarse sobre cada una de las penas impuestas y no sobre el límite máximo de cumplimiento efectivo. Finalmente, el Tribunal desestimó el recurso poniendo de relieve que la regulación del trabajo penitenciario debe interpretarse de manera coherente con su función resocializadora, sin que se convierta en un derecho absoluto, pero debiendo integrarlo de forma razonable en el sistema de ejecución penal.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional muestra que la reinserción social no es solo una declaración teórica del artículo 25.2 CE, sino que se hace efectiva a través del ejercicio de otros derechos constitucionales, especialmente la educación, la igualdad y el acceso al trabajo. Estos derechos no aseguran por sí solos la reintegración, pero sí aportan el contenido necesario para que el mandato de reinserción no quede reducido a una simple declaración formal.

5. La finalidad de la pena en el Estado social y democrático de Derecho

Como hemos visto, en el Estado social y democrático de Derecho proclamado en el artículo 1.1 de la CE, la pena no puede concebirse exclusivamente como un mecanismo de castigo o retribución frente al delito, sino como un instrumento jurídico sometido a los principios constitucionales y orientado a

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 174/2012, de 15 de octubre”, FJ 1 y 3, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23081> (pág. visitada el 05/dic/2025).

la protección de bienes jurídicos, al mantenimiento de la convivencia social y a la prevención de nuevas conductas delictivas.

La doctrina penal ha distinguido tradicionalmente diversas finalidades de la pena, entre las que destacan la retribución por el hecho cometido, la prevención general dirigida al conjunto de la sociedad y la prevención especial orientada al propio condenado. En este sentido, Francisco Muñoz Conde¹³ señala que la pena cumple múltiples funciones dentro del sistema penal moderno sin que pueda reducirse a una única finalidad excluyente.

En el ordenamiento español, el artículo 25.2 CE incorpora además una orientación específica respecto de las penas privativas de libertad, al disponer que estas estarán dirigidas hacia la reeducación y la reinserción social. Por lo que la fase de ejecución penitenciaria debe desarrollarse con una perspectiva resocializadora, favoreciendo la preparación del penado para su futura vida en libertad.

No obstante, el TC ha precisado que la reeducación y reinserción social no constituyen el único fin constitucionalmente legítimo de la pena. Así lo declaró expresamente en la STC 19/1988¹⁴, al afirmar que junto a dicha finalidad pueden concurrir otras igualmente legítimas, como la prevención del delito o la defensa del orden social. De este modo, nuestro sistema constitucional acoge una concepción plural de la pena en la que la reinserción ocupa una posición central, pero no exclusiva.

Ahora bien, la concurrencia de fines diversos no autoriza respuestas penales incompatibles con los límites materiales del Estado constitucional. Como ha destacado Jesús-María Silva Sánchez¹⁵, el ejercicio del ius puniendi se encuentra condicionado por los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. Por tanto, incluso cuando la pena responda a finalidades preventivas o retributivas, su ejecución debe realizarse de forma compatible con la dignidad de la persona y con la preservación de expectativas razonables de integración futura.

En definitiva, el acceso a la educación, al trabajo, a la cultura y a los programas de tratamiento no es una simple concesión de la Administración, sino una exigencia del modelo de pena establecido por la Constitución. Esta es una de las principales diferencias del Estado social y democrático de Derecho frente a modelos de castigo basados únicamente en el castigo o el aislamiento del penado.

¹³ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general* (11.ª ed.). Tirant lo Blanch, 2023, págs. 46 a 63.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 19/1988, de 16 de febrero”. Ob. Cit., FJ 9.

¹⁵ SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del Derecho penal* (3.ª ed.). Civitas-Thomson Reuters, 2018, págs. 35 a 52, visto en <https://dn790006.ca.archive.org/0/items/SilvaSanchez.ExpansionDelDerechoPenal/Silva-Sanchez.-Expansion-del-Derecho-Penal.pdf> (pág. visitada el 05/02/2026).

6. La formación profesional como instrumento clave de reinserción social

Como ya se ha explicado, la orientación resocializadora de la pena proclamada en el artículo 25.2 de la CE exige que el sistema penitenciario no se limite a la mera custodia del interno, sino que promueva activamente su preparación para la vida en libertad. En este contexto, la formación profesional adquiere una relevancia central como instrumento destinado a facilitar la futura integración social y laboral de las personas privadas de libertad. Así pues, la reinserción social no puede entenderse como un proceso meramente declarativo, sino como una realidad que requiere la adquisición de capacidades concretas que permitan al interno desenvolverse de manera autónoma en la sociedad. En este sentido, la formación profesional actúa como un mecanismo que abre oportunidades reales de inserción, al proporcionar habilidades prácticas directamente vinculadas al mercado de trabajo.

Asimismo, esta formación debe diseñarse conforme a los principios constitucionales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, recogidos en el artículo 10.1 CE. Por tanto, los programas formativos deben adaptarse a las capacidades, intereses y circunstancias individuales de cada interno, ofreciendo un abanico amplio de posibilidades que abarque tanto ámbitos técnicos como académicos y culturales. De este modo, se favorece no solo la empleabilidad, sino también el desarrollo personal y la autonomía del individuo.

Por todo esto, la formación profesional no puede entenderse como un elemento secundario del tratamiento penitenciario, sino como una parte esencial para hacer efectiva la reinserción social. Una formación adaptada, realista y orientada al empleo permite que, al finalizar la condena, los internos dispongan de herramientas reales para integrarse en la sociedad en condiciones de legalidad y convivencia, reduciendo además los factores de exclusión y el riesgo de reincidencia.

CAPÍTULO III. MARCO EUROPEO E INTERNACIONAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

Una vez analizada la reeducación y la reinserción social bajo el paraguas de la Constitución y el TC, es necesario aclarar que este principio no puede entenderse de manera aislada. Es decir, su sentido material se construye a partir de los estándares internacionales y europeos de derechos humanos, que a su vez operan como criterios de interpretación directa del ordenamiento interno mediante el artículo 10.2 CE. Este artículo nos exige interpretar los derechos fundamentales conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos ratificados por España. De tal manera que por esta vía se integran en el sistema penitenciario español los principios universales de la dignidad humana, rehabilitación, igualdad y educación.

Desde esta perspectiva, la reinserción social no es solo una opción de política criminal, sino también un mandato constitucional respaldado por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

1. Derecho internacional de los derechos humanos

1.1. Las Reglas Mandela como estándar universal de reinserción

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela¹⁶, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, constituyen el modelo universalmente reconocido para la gestión penitenciaria en el siglo XXI. De tal manera que esbozan las condiciones penitenciarias mínimas, proporcionan orientación y establecen puntos de referencia claros para el personal penitenciario sobre cómo mantener la seguridad y la dignidad humana” (Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mandela).¹⁷ Constituyen el principal estándar universal en materia de tratamiento de las personas privadas de libertad y, aunque no poseen carácter jurídicamente vinculante, su relevancia normativa resulta indiscutible como instrumento de soft law, al establecer criterios mínimos internacionalmente reconocidos para la gestión penitenciaria desde una perspectiva de derechos humanos.

Concretamente, las Reglas 4 y 5 configuran la reinserción social como una finalidad esencial del sistema penitenciario, vinculándola expresamente a la reducción de la reincidencia y a la preparación de la persona reclusa para una vida en libertad. Esto hace referencia a la exigencia de que el régimen

¹⁶ NACIONES UNIDAS. *UN Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (Nelson Mandela Rules)*. 2015, visto en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (pág. visitada el 9/feb/2026).

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Reglas Mandela (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos)*, visto en https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml (pág. visitada el 9/feb/2026).

penitenciario minimice, en la medida de lo posible, las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, con el objetivo de facilitar la reintegración social tras el cumplimiento de la pena.

De tal manera que la orientación resocializadora que desprenden las Reglas Mandela no se formula como un resultado garantizado, sino como un mandato dirigido a los Estados para que estructuren la ejecución de la pena a través de medidas concretas, entre las que destacan el acceso al trabajo penitenciario (reglas 64 a 66), la educación y la formación profesional (reglas 104 a 108), el tratamiento individualizado (regla 88) y la preparación para la puesta en libertad (reglas 90 y 91). Por tanto, las Reglas Mandela actúan como una referencia internacional para valorar si las políticas penitenciarias cumplen con los estándares de reinserción social.

1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como fundamento vinculante del mandato de reinserción

A diferencia de las Reglas Mandela, el PIDCP¹⁸ posee naturaleza jurídicamente vinculante para España en cuanto es un tratado internacional ratificado por el Estado e integrado en el ordenamiento interno conforme al artículo 96 CE¹⁹.

En el ámbito penitenciario, el artículo 10.3 del PIDCP establece que el régimen penitenciario debe orientarse a la reforma y readaptación social de las personas penadas, reforzando así el contenido del artículo 25.2 CE. Además, el artículo 10.1 exige un trato humano y respetuoso con la dignidad de los internos, mientras que el artículo 7 prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Estas garantías actúan como límites a la actuación penitenciaria y se relacionan directamente con el artículo 10.1 CE.

Por otra parte, desde una perspectiva de Derecho Internacional comparado, resulta relevante destacar la doctrina desarrollada por la Corte Internacional de Derechos Humanos en relación con la finalidad de la pena y la reinserción social.²⁰

¹⁸ NACIONES UNIDAS. International Covenant on Civil and Political Rights. 1966, art. 7 y 10, visto en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (pág. visitada el 15/feb/2026).

¹⁹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículos 10.1 y 25.2”. Ob. Cit.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 14 de mayo de 2013. Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, visto en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf / https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf (pág. visitada el 15/feb/2026). La Corte afirmó que la imposición de penas que excluyen toda posibilidad de reintegración resulta incompatible con la dignidad humana y el principio de proporcionalidad, al exigir que el sistema penal mantenga una expectativa real de reinserción a través de mecanismos de revisión y tratamiento.

2. La reinserción social en el sistema europeo de derechos humanos: el CEDH y la jurisprudencia del TEDH

2.1. El artículo tres del Convenio Europeo de Derechos Humanos como garantía de dignidad y rehabilitación

En el ámbito europeo, el artículo 3 del CEDH²¹, establece la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Se trata de uno de los preceptos centrales del sistema europeo de protección de derechos humanos, caracterizado por su naturaleza inderogable incluso en situaciones excepcionales conforme al artículo 15 CEDH.

El TEDH ha afirmado reiteradamente que la privación de libertad no comporta la pérdida de la protección que otorga el artículo 3 CEDH. En consecuencia, los Estados mantienen obligaciones positivas respecto de las condiciones de internamiento, la salud física y mental de las personas reclusas y el trato que se les dispensa durante la ejecución de la pena.

La jurisprudencia europea ha evolucionado progresivamente hasta conectar la prohibición de tratos degradantes con la necesidad de preservar una perspectiva realista de liberación y rehabilitación, especialmente en el caso de penas de larga duración o potencialmente indefinidas. Desde esta perspectiva, el artículo 3 CEDH actúa como límite material frente a modelos penitenciarios que excluyan toda expectativa razonable de reintegración social.

2.2. Jurisprudencia fundamental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de reinserción

La interpretación del artículo 3 del CEDH ha sido objeto de una evolución significativa en la jurisprudencia del TEDH, que ha pasado de una concepción centrada en la prohibición de malos tratos físicos a una visión más amplia que incorpora exigencias relativas a la dignidad humana, las condiciones de detención y la finalidad de la pena.

En este contexto, determinadas resoluciones son relevantes para comprender cómo el TEDH ha vinculado la ejecución de la pena con la necesidad de preservar una expectativa realista de reintegración social.

²¹ CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, visto en. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa (pág. visitada el 16/feb/2026).

En primer lugar, la sentencia *Vinter and Others v. United Kingdom* (Gran Sala, 2013)²² constituye un hito fundamental en esta materia. En ella, la Gran Sala analizó la compatibilidad con el artículo 3 CEDH de las penas de prisión perpetua sin posibilidad efectiva de revisión. El Tribunal declaró que una condena que excluya de facto toda perspectiva de liberación y carezca de mecanismos claros de revisión vulnera el Convenio al transformar la pena en una sanción puramente retributiva. Por lo que, incluso en el caso de delitos extremadamente graves, los Estados deben garantizar una perspectiva realista de liberación y la posibilidad de que el condenado demuestre su rehabilitación.

En segundo lugar, la sentencia *Murray v. The Netherlands* (2016)²³, refuerza esta doctrina al abordar la situación de un condenado a cadena perpetua con trastornos mentales graves que no había recibido tratamiento adecuado. Por su parte, el Tribunal sostuvo que la mera existencia formal de mecanismos de revisión resulta insuficiente si el Estado no proporciona oportunidades reales de progreso personal. De este modo, se afirma que la reinserción no puede configurarse como un objetivo meramente teórico, sino que exige la adopción de medidas concretas de tratamiento y asistencia.

En tercer lugar, la resolución *Kudła v. Poland*²⁴ marca un punto de inflexión al establecer que el artículo 3 CEDH no solo prohíbe la imposición de sufrimientos intencionados, sino que impone obligaciones positivas al Estado en relación con las condiciones de detención. En particular, el Tribunal subrayó la necesidad de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la atención a la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

Por su parte, la sentencia *Torreggiani and Others v. Italy*²⁵ pone de relieve la importancia de las condiciones materiales de reclusión. En este caso, el TEDH declaró que la sobreocupación estructural y la falta de espacio personal en los centros penitenciarios italianos vulneraban el artículo 3 CEDH. El Tribunal destacó que el encierro en condiciones degradantes, agravado por la ausencia de

²² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “*Vinter and Others v. UK*, GC, 9 julio 2013”, párrafos. 110 a 122, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-139681%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-139681%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “*Murray v. Netherlands*, 26 abril 2016”, FJ 104, 111, 112 Y 125, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-162614%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-162614%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 26 de octubre de 2000. Caso *Kudła c. Polonia* (Gran Sala)”, párrafo 94, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-58920%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-58920%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²⁵ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 8 de enero de 2013. Caso *Torreggiani y otros c. Italia*”, fallo, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22002-7400%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22002-7400%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

actividades significativas, puede intensificar el sufrimiento del interno y comprometer gravemente su dignidad.

Junto a estas resoluciones principales, otras decisiones del TEDH han contribuido a consolidar esta línea jurisprudencial. Así, en los asuntos *Khoroshenko v. Russia* (Gran Sala, 2015)²⁶, *Horych v. Poland* (2012)²⁷ y *Kupinsky v. Ukraine* (2017)²⁸, el Tribunal ha reiterado la necesidad de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, subrayando la relevancia del acceso a actividades, del mantenimiento de vínculos sociales y de la existencia de estímulos que eviten la degradación personal del interno.

En definitiva, la jurisprudencia del TEDH muestra que el artículo 3 CEDH no solo prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, sino que obliga a los Estados a ejecutar las penas de forma compatible con la dignidad humana. Esto implica garantizar condiciones adecuadas de cumplimiento, acceso real a programas de tratamiento y oportunidades efectivas de desarrollo personal y reintegración social. En el ámbito educativo, el TEDH destaca que no basta con reconocer formalmente el acceso a la formación, sino que los programas deben ser útiles y adecuados para facilitar la vida en libertad, otorgando especial importancia a itinerarios como la formación profesional por su relación directa con la empleabilidad y la reducción del riesgo de reincidencia.

3. Derecho de la Unión Europea. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dignidad, educación e igualdad

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ahora en adelante, TJUE) ha establecido que los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁹, entre ellos la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la educación (artículo 14), la prohibición de discriminación (artículo 21) y la integración social (artículo 34), son jurídicamente vinculantes cuando los Estados miembros

²⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 30 de junio de 2015. Caso *Khoroshenko c. Rusia* (Gran Sala)”, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22002-10770%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22002-10770%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 17 de abril de 2012. Caso *Horych c. Polonia*”, párrafos 91, 98 y 101, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-110440%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-110440%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Sentencia de 10 de marzo de 2017. Caso *Kupinsky c. Ucrania*”, párrafos 40 y 52, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-220960%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-220960%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).

²⁹ UNIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. 2000, arts. 1, 14, 21 y 34, visto en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (pág. visitada el 26/feb/2026).

actúan en el ámbito del Derecho de la Unión. Desde la sentencia *Åkerberg Fransson* de 2013³⁰, el TJUE ha precisado que la Carta se aplica a las actuaciones nacionales que ejecutan normativa europea.

El TJUE ha reconocido que la dignidad humana constituye un principio general del Derecho de la Unión, capaz de orientar e incluso limitar la interpretación de otras libertades fundamentales, esto se ve en el caso *Omega*, C-36/02, apartados 34-35³¹.

No obstante, el régimen penitenciario queda normalmente fuera de la aplicación directa del Derecho de la Unión, ya que se trata principalmente de una competencia de los Estados. Sin embargo, esto no impide que los principios de la Carta influyan de forma indirecta, sirviendo como criterio interpretativo en la protección de los derechos fundamentales dentro del contexto europeo.

En este sentido, la dignidad humana, la igualdad y el acceso a la educación, tal como se configuran en la Carta, contribuyen a reforzar el estándar europeo de protección de los derechos fundamentales, y ofrecen un marco adicional para valorar la adecuación de las políticas penitenciarias a los principios propios del Estado de Derecho.

4. Influencia del derecho internacional en la interpretación constitucional. Artículo 10.2 CE

El artículo 10.2 de la CE desempeña una función esencial como mecanismo de integración entre el ordenamiento constitucional interno y el Derecho internacional de los derechos humanos. Este precepto establece que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España, lo que otorga a estos instrumentos una relevante función hermenéutica. En este sentido, el artículo 10.2 CE no crea directamente nuevos derechos ni impone obligaciones autónomas, sino que actúa como criterio interpretativo cualificado que orienta la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta función es especialmente significativa en el ámbito penitenciario, donde el artículo 25.2 CE debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de dignidad humana, rehabilitación y tratamiento de las personas privadas

³⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “Sentencia de 26 de febrero de 2013. Caso *Åkerberg Fransson* (C-617/10)”, párrafos 17–21 y 27, visto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62010CJ0617> (pág. visitada el 26/feb/2026).

³¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “Sentencia de 14 de octubre de 2004. Caso *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH* (C-36/02)”, párrafos. 34 y 35, visto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62002CJ0036> (pág. visitada el 26/feb/2026).

de libertad. La jurisprudencia del TC ha reconocido expresamente esta función integradora, por lo que en la STC 91/2000³² esto se refleja en su fundamento jurídico séptimo.

Este artículo también permite incorporar los estándares de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Así, la STC 26/2014³³ en su fundamento jurídico tercero señala que, cuando el Derecho de la Unión es aplicable, la interpretación de los derechos fundamentales no puede ignorar los estándares de la Unión Europea (ahora en adelante, UE) definidos por la Carta y por el TJUE. No obstante, esta función interpretativa no altera la supremacía de la Constitución, sino que actúa como criterio hermenéutico dentro del marco del pluralismo constitucional europeo.

Por tanto, el Derecho internacional y europeo no sustituye al orden constitucional interno, pero sí contribuye a definir y reforzar la protección de los derechos fundamentales. En el ámbito penitenciario, el artículo 10.2 CE exige interpretar el artículo 25.2 CE conforme a los principios internacionales de dignidad humana, rehabilitación y reintegración social, y esto obliga a impulsar políticas penitenciarias con medidas reales y efectivas orientadas al desarrollo personal del interno y a su futura integración en la sociedad.

5. La universidad y la formación profesional como instrumentos de reinserción social en el marco europeo

En el marco europeo, la educación en el ámbito penitenciario, entendida en un sentido amplio que abarca tanto la educación universitaria como la formación profesional, se configura como un elemento esencial para garantizar la reinserción social y el desarrollo integral de las personas privadas de libertad³⁴.

³²TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 91/2000, de 30 de marzo”, FJ 7, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/4075> (pág. visitada el 28/feb/2026): “Por eso, desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha reconocido la importante función hermenéutica que, para determinar el contenido de los derechos fundamentales, tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España y, muy singularmente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, firmado en Roma en 1950, dado que su cumplimiento está sometido al control del TEDH, a quien corresponde concretar el contenido de los derechos declarados en el Convenio que, en principio, han de reconocer, como contenido mínimo de sus derechos fundamentales”.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 26/2014, de 13 de febrero”, FJ 3, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23814> (pág. visitada el 28/feb/2026).

³⁴ CONSEJO DE EUROPA. *Reglas Penitenciarias Europeas*. 2006, visto en https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS.pdf (pág. visitada el 30/abr/2026).

En este sentido, el Derecho europeo reconoce expresamente el derecho de todas las personas al acceso a la educación y a la formación profesional a lo largo de la vida, lo que implica que las personas privadas de libertad deben poder continuar su proceso formativo en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad³⁵. Este planteamiento se traduce en la exigencia de que el acceso a los estudios universitarios y a la formación profesional no quede condicionado por la situación de privación de libertad, sino únicamente por las capacidades individuales del interno.

Dentro de este marco, es necesario distinguir entre las distintas dimensiones de la educación. Por un lado, la educación superior o universitaria, frecuentemente canalizada a través de modelos a distancia como el de la UNED, se orienta al desarrollo intelectual, la adquisición de pensamiento crítico y la normalización del interno dentro de parámetros académicos ordinarios³⁶. Por otro lado, la formación profesional se dirige de manera más directa a la capacitación técnica y a la adquisición de competencias laborales, constituyendo una herramienta especialmente relevante para la inserción en el mercado de trabajo.

Asimismo, uno de los principios fundamentales del modelo europeo es la integración del sistema educativo penitenciario con el sistema educativo público general, con el objetivo de evitar rupturas en los itinerarios formativos de los internos y garantizar la continuidad del aprendizaje tras la excarcelación. Esta integración se complementa con el denominado principio de equivalencia, que exige que la educación impartida en prisión tenga un nivel equiparable al del sistema educativo externo³⁷.

Por otra parte, el marco europeo también impulsa la mejora de estos sistemas a través de programas de investigación y análisis empírico que permiten evaluar el impacto de la educación superior en el ámbito penitenciario y su contribución a la reinserción social³⁸. En este contexto, la educación a

³⁵ UNIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. 2012, art. 14, visto en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2012-70012> (pág. visitada el 30/abr/2026).

³⁶ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”, en *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*. Vol. 6, núm. 1, 2003, págs. 100 y 115 a 117, visto en <https://revistas.uned.es/index.php/ried/article/view/2624/2484> (pág. visitada el 30/abr/2026).

³⁷ CONSEJO DE EUROPA. *Reglas Penitenciarias Europeas*. Ob. Cit., regla 28.

³⁸ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”, en *Revista de Educación*. Núm. 353, 2010, págs. 443 a 446, visto en <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/dam/jcr:208ee311-abbf-4f9d-a1a5-7e70882d663b/re35316-pdf.pdf> (pág. visitada el 30/abr/2026).

distancia y el uso de tecnologías de la información adquieren una relevancia creciente, al facilitar el acceso a estudios universitarios y fomentar la autonomía del interno en su proceso formativo³⁹.

En definitiva, el enfoque europeo establece un modelo educativo integral en el que la educación universitaria y la formación profesional actúan de manera complementaria como instrumentos de reinserción social, siendo la formación profesional la que presenta una mayor conexión con la empleabilidad, siendo así más efectiva de cara a la plena reinserción.

³⁹ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., págs. 98, 100, 102 y 119.

CAPÍTULO IV. MARCO LEGAL INTERNO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EDUCATIVO

1. La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario

El marco jurídico del sistema penitenciario español se encuentra principalmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, ahora en adelante, LOGP) y en el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, ahora en adelante, RP). Ambas son normas que desarrollan el mandato constitucional del artículo 25.2 de la CE, según el cual las penas privativas de libertad deben orientarse a la reeducación y reinserción social.

La LOGP⁴⁰ en los artículos 1 y 59 establece los principios estructurales del sistema penitenciario y define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. En los artículos 26 y 27, la ley reconoce la relevancia de instrumentos como la educación, el trabajo y la formación profesional para favorecer el desarrollo personal del interno y su preparación para la vida en libertad.

Por su parte, el RP⁴¹ desarrolla estas previsiones y regula de forma más detallada la organización del tratamiento y las actividades formativas y educativas dentro de los centros penitenciarios, integrándolas en los programas de intervención orientados a la reinserción social, todo esto se refleja en los artículos 110, 118 y siguientes.

1.1. Principios rectores del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario se configura en el ordenamiento español como el conjunto de actividades orientadas a lograr la reeducación y reinserción social de las personas privadas de libertad, de acuerdo con lo dispuesto en la LOGP⁴² en su artículo 59. Este tratamiento se rige por una serie de principios que orientan la intervención penitenciaria.

En primer lugar, el artículo 72 LOGP recoge el principio de individualización científica, que exige adaptar el tratamiento a las circunstancias personales y sociales de cada interno, rechazando soluciones uniformes. Este mismo precepto incorpora también el principio de progresividad, que organiza el cumplimiento de la pena en distintos grados según la evolución del interno y vincula el acceso a regímenes más abiertos con su proceso de reintegración social. Por su parte, el artículo 61

⁴⁰ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Arts. 1, 26, 27 y 59, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708> (pág. visitada el 08/mar/2026).

⁴¹ ESPAÑA. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Arts. 110 y 118 a 124, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307> (pág. visitada el 08/mar/2026).

⁴² ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., arts. 59, 61 y 72.

LOGP reconoce el principio de voluntariedad y participación, de manera que el interno debe colaborar activamente en su proceso de reinserción, lo que condiciona en parte la eficacia del tratamiento.

De manera que estos principios reflejan que el tratamiento penitenciario no se concibe únicamente como una medida disciplinaria, sino como un proceso dinámico orientado al desarrollo personal del interno y a su preparación para el retorno a la vida en sociedad.

1.2. Educación, trabajo y asistencia postpenitenciaria como instrumentos de reinserción

La LOGP⁴³ concibe la educación, el trabajo y la asistencia posterior al cumplimiento de la pena como instrumentos fundamentales del tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social.

En relación con el trabajo penitenciario, el artículo 26 lo reconoce como un derecho y un deber del interno, orientado a facilitar la adquisición de hábitos laborales y a favorecer su futura integración social y profesional.

En segundo lugar, en el artículo 27, la ley reconoce la educación y la formación como elementos esenciales del proceso de reeducación, estableciendo que la Administración penitenciaria debe promover el acceso de los internos a los distintos niveles educativos y programas formativos. Esta previsión se desarrolla en el RP⁴⁴, que en los artículos 118 a 124 regula la organización de las actividades educativas dentro de los centros penitenciarios y fomenta la participación de los internos en programas de alfabetización, formación básica y formación profesional. Ahora bien, es cierto que la educación se configura como uno de los instrumentos más relevantes del tratamiento penitenciario, sin embargo el marco normativo no establece una jerarquía entre las distintas modalidades educativas, por lo que se debería analizar en qué medida la educación universitaria y la formación profesional responden de forma efectiva a las exigencias de reinserción social.

En definitiva, la LOGP configura el trabajo, la educación y la asistencia postpenitenciaria como instrumentos esenciales para favorecer la reinserción social del interno, articulando un modelo de tratamiento orientado a facilitar su futura integración personal, social y laboral tras el cumplimiento de la pena.

2. La coordinación institucional en materia educativa penitenciaria

El desarrollo de las actividades educativas en el ámbito penitenciario exige una adecuada coordinación entre distintas Administraciones públicas, derivada del reparto competencial existente

⁴³ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., arts. 26, 27 y 73.

⁴⁴ ESPAÑA. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Ob. Cit., arts. 118 a 124.

en el ordenamiento jurídico español. Si bien, mientras que la Administración penitenciaria asume la ejecución de las penas privativas de libertad, las Administraciones educativas competentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, son responsables de la organización y prestación de los servicios educativos dentro de los centros penitenciarios.⁴⁵

En el caso de Cataluña, la competencia en materia penitenciaria ha sido asumida por la Generalitat, a través del Departament de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 e) del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Esto implica que la gestión de los centros penitenciarios, así como el diseño de las políticas de tratamiento y reinserción, corresponde a la administración autonómica en coordinación con otros ámbitos competenciales como el educativo.⁴⁶ De tal manera que esta cooperación institucional permite integrar la educación en el tratamiento penitenciario asegurando así que las personas privadas de libertad puedan continuar su proceso formativo durante el cumplimiento de la pena, contribuyendo a los objetivos de reeducación y reinserción social que inspiran el sistema penitenciario español.⁴⁷ Desde el punto de vista jurídico, este modelo exige la articulación de mecanismos de cooperación entre la Administración penitenciaria y la Administración educativa, tal y como lo establece el artículo 149 CE⁴⁸, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario.

Por tanto, la integración de la educación en el tratamiento penitenciario no constituye una opción discrecional, sino una exigencia derivada del propio marco normativo. En consecuencia, la efectividad de la educación como instrumento de reinserción no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino también del grado de coordinación real entre las Administraciones implicadas y de la capacidad del sistema para ofrecer una respuesta coherente y adaptada a las necesidades de la población penitenciaria.

3. La dimensión educativa del tratamiento penitenciario. Derecho subjetivo o deber institucional del Estado

La dimensión educativa dentro del tratamiento penitenciario, tanto en su vertiente de formación profesional como universitaria, se configura en el sistema español y europeo como un elemento estructural orientado a la reinserción social, en la medida en que constituyen los instrumentos con

⁴⁵ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., arts. 1 y 27.

⁴⁶ ESPAÑA. *Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*. Art. 168, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087> (pág. visitada 12/mar/2026).

⁴⁷ ESPAÑA. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Ob. Cit., arts. 118 a 124.

⁴⁸ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículo 149”. Ob. Cit.

mayor incidencia en la normalización de la vida del interno y en la construcción de expectativas reales de futuro vinculadas a su reintegración social⁴⁹.

Desde el punto de vista jurídico, la educación en el ámbito penitenciario encuentra su fundamento en los artículos 27 y 25.2 de la CE, que reconocen el derecho a la educación y orientan la ejecución de las penas hacia la reeducación y reinserción social, respectivamente⁵⁰. Este marco se ve reforzado por el Derecho europeo, en particular por el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que garantiza el acceso a la educación y a la formación profesional a lo largo de la vida⁵¹. Sin embargo, en la práctica, la naturaleza jurídica de la educación en prisión se sitúa en una posición intermedia entre el derecho subjetivo del interno y el deber institucional del Estado. Si bien se trata de un derecho que el interno conserva, su efectividad depende de la capacidad real de la Administración para proporcionar los medios necesarios, lo que se ve condicionado por factores estructurales, organizativos y de seguridad propios del entorno penitenciario⁵².

En este sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto que la institución penitenciaria presenta características propias de una institución total, en la que las condiciones de vida y las restricciones inherentes al régimen de cumplimiento inciden directamente en la posibilidad de ejercer derechos en condiciones equiparables a las del exterior⁵³. Así, la educación, aun siendo formalmente garantizada, se encuentra condicionada por la disponibilidad de recursos como materiales didácticos, tutorías o espacios adecuados de estudio, lo que refuerza la idea de que su efectividad depende en gran medida del cumplimiento del deber positivo del Estado de facilitar su ejercicio.

Por otra parte, un elemento especialmente relevante que condiciona esta dimensión educativa es la dificultad de reproducir en el ámbito penitenciario las condiciones propias del aprendizaje práctico. La normativa penitenciaria prioriza la seguridad y el control del movimiento de los internos, lo que limita de forma significativa la posibilidad de desarrollar actividades formativas que requieran

⁴⁹ CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. En *Revista Enfoques Educativos*, volumen 22, número 2, 2025, págs. 1 a 3, 5 a 7, 10, 12 y 19, visto en <https://www.scielo.cl/pdf/ree/v22n2/2735-7279-ree-22-2-00001.pdf> (pág. visitada el 01/may/2026).

⁵⁰ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. “Artículos 25.2 y 27”. Ob. Cit.

⁵¹ UNIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Ob. Cit., art. 14.

⁵² VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., págs. 100, 102 y 119.

⁵³ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 447, 457 y 459.

presencialidad externa o acceso a entornos técnicos especializados⁵⁴. Esta circunstancia tiene como consecuencia una restricción material de la oferta educativa, particularmente en el ámbito universitario. En concreto, disciplinas que requieren un componente práctico esencial, como las ciencias de la salud o determinadas ingenierías, resultan difícilmente accesibles en el contexto penitenciario, debido a la imposibilidad de disponer de infraestructuras como laboratorios o entornos clínicos adecuados⁵⁵. Es por esto, que la oferta universitaria tiende a concentrarse en titulaciones de carácter teórico o humanístico, que pueden ser desarrolladas mediante modelos de enseñanza a distancia⁵⁶.

En definitiva, aunque el Estado tiene la obligación de promover el acceso a la educación en prisión, la propia configuración del sistema penitenciario actúa como un factor limitador que condiciona el tipo de formación accesible, favoreciendo aquellas disciplinas que pueden ser impartidas mediante estudio autónomo y restringiendo el acceso a ámbitos formativos con mayor componente práctico. Esta realidad refuerza la necesidad de replantear el papel de la formación profesional como vía especialmente idónea para superar estas limitaciones y garantizar una reinserción social efectiva.

4. El papel del educador, del jurista penitenciario y del equipo técnico en el proceso de reinserción mediante la formación profesional y la universidad

De acuerdo con la regulación del tratamiento penitenciario⁵⁷ y su desarrollo reglamentario, el proceso de tratamiento penitenciario se articula a través de la intervención de distintos profesionales que integran el equipo técnico de los centros penitenciarios. Este equipo está formado por especialistas de diversas áreas, entre ellos encontramos a los educadores, juristas, psicólogos y trabajadores sociales⁵⁸. La función de estos profesionales no se limita a una evaluación general del interno, sino que resulta especialmente relevante en la definición de itinerarios formativos individualizados, en los

⁵⁴ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., págs. 100 a 102.

⁵⁵ CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 10-11, 18, 21 y 24.

⁵⁶ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., págs. 102, 112 y 119.

⁵⁷ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., art. 59.

⁵⁸ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., arts. 59 y 62.; ESPAÑA. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Ob. Cit., arts. 273 a 275.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708> ; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

que la educación, tanto universitaria como profesional, se configura como un elemento central del tratamiento⁵⁹.

El educador desempeña un papel esencial en la orientación del interno hacia las distintas opciones formativas disponibles, valorando sus capacidades, intereses y nivel educativo previo⁶⁰. Esta labor resulta determinante a la hora de decidir entre itinerarios de educación universitaria o de formación profesional, en función de su adecuación a las posibilidades reales de reinserción social⁶¹.

Por su parte, el jurista penitenciario interviene en el seguimiento de la situación jurídica del interno, especialmente en lo relativo a la clasificación, progresión de grado y acceso a beneficios penitenciarios⁶². En este sentido, la participación en programas educativos, ya sean universitarios o de formación profesional, puede incidir de manera relevante en la valoración de la evolución del interno, reforzando la conexión entre formación y tratamiento penitenciario⁶³.

La actuación coordinada del equipo técnico es esencial para garantizar la eficacia real de los itinerarios educativos y de reinserción. Es por esto que la formación profesional adquiere una especial relevancia al permitir diseñar itinerarios formativos más vinculados con la empleabilidad, mientras que la educación universitaria requiere una mayor adecuación al perfil del interno para resultar eficaz.

Ahora bien, la efectividad de este modelo depende en gran medida de los recursos disponibles y de la capacidad real del sistema para desarrollar intervenciones individualizadas. La insuficiencia de personal, la sobrecarga de trabajo o la limitada oferta formativa pueden dificultar la adecuada orientación educativa, lo que repercute directamente en la eficacia de la reinserción. En consecuencia, el refuerzo de los equipos técnicos y de los recursos educativos se configura como una condición imprescindible para garantizar que la formación, especialmente la formación profesional, pueda cumplir su función como instrumento real de integración social⁶⁴.

⁵⁹ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., art. 59.

⁶⁰ ESPAÑA. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Ob. Cit., art. 273.

⁶¹ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. "Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores". Ob. Cit., págs. 445, 455, 460.

⁶² ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., art. 72 y ss.

⁶³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. "Sentencia 2/1987, de 21 de enero". FJ 2 y 6. Ob. Cit.

⁶⁴ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. "Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores". Ob. Cit., págs. 456 a 460.

CAPÍTULO V. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IDEAL DE REINSERCIÓN SOCIAL

1. La distancia entre el modelo normativo y la realidad penitenciaria

Pese al reconocimiento normativo del principio de reinserción, la aplicación práctica del sistema penitenciario evidencia importantes limitaciones estructurales. El análisis práctico del funcionamiento del sistema penitenciario pone de manifiesto la existencia de una distancia relevante entre el diseño normativo y su aplicación efectiva. Por lo que la proclamación de la reinserción como finalidad de la pena no garantiza por sí sola su realización material, especialmente ante limitaciones estructurales como la insuficiencia de recursos, la sobrecarga de los equipos técnicos o la falta de programas individualizados intensivos.

Esta distancia entre el modelo normativo y su aplicación práctica ha sido advertida también por el TEDH. En el asunto *Murray v. The Netherlands*, el Tribunal señaló que la existencia formal de mecanismos de revisión o de programas de tratamiento resulta insuficiente si no se traduce en oportunidades reales de progreso para el interno⁶⁵. De este modo, el cumplimiento de los estándares europeos no depende únicamente de la previsión normativa, sino también de la efectividad de las medidas aplicadas durante la ejecución de la pena.⁶⁶

En consecuencia, cuando el sistema penitenciario solo ofrece posibilidades formales sin aplicarlas de manera real y efectiva, la reinserción puede quedar reducida a una simple declaración. Esto no solo afecta a la eficacia del modelo penitenciario, sino también al respeto de la dignidad humana reconocido en los estándares europeos.

2. La reincidencia como indicador de las disfunciones del sistema

La reincidencia suele utilizarse como uno de los principales indicadores para valorar la eficacia del sistema penitenciario y del tratamiento orientado a la reinserción social.⁶⁷ No obstante, la reiteración delictiva no puede atribuirse únicamente a factores individuales o a la voluntad del penado, sino también al funcionamiento del propio sistema penitenciario.

En este sentido, la ausencia de programas adecuados de tratamiento, la falta de intervenciones individualizadas o la insuficiencia de recursos pueden influir de manera significativa en la persistencia de conductas delictivas tras el cumplimiento de la pena. La jurisprudencia del TEDH ha

⁶⁵ STEDH, *Caso Murray v. Netherlands*. Ob. Cit., párrafo 125.

⁶⁶ STEDH, *Caso Murray v. Netherlands*. Ob. Cit., párrafos 104 y 123.

⁶⁷ ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. En *Revista de Estudios Penitenciarios*, número 258, 2015, pág. 55, visto en <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/4212.pdf> (pág. visitada el 20/mar/2026).

puesto de relieve la relevancia de ofrecer oportunidades reales de rehabilitación durante la ejecución de la pena. En particular, en el asunto *Murray v. The Netherland*, en los fundamentos jurídicos 122 y 123, el Tribunal destacó que la falta de tratamiento adecuado y de evaluaciones efectivas impedía valorar la evolución del interno, lo que comprometía la legitimidad de decisiones como la denegación prolongada de la libertad.⁶⁸

Así, cuando el sistema no actúa eficazmente sobre los factores asociados a la conducta delictiva, la reincidencia puede reflejar no solo circunstancias personales del interno, sino también limitaciones del propio modelo penitenciario. Por ello, su análisis debe realizarse teniendo en cuenta tanto la situación y voluntad de la persona penada como la eficacia de los instrumentos de tratamiento ofrecidos por la Administración.⁶⁹

3. El principio de individualización del tratamiento penitenciario y sus límites enfocados en la oferta y el desarrollo educativo profesional y universitario

El sistema penitenciario español se rige por el principio de individualización del tratamiento, conforme al cual las intervenciones deben adaptarse a las circunstancias personales, sociales y criminológicas del interno con el objetivo de favorecer su reinserción social. Este enfoque, que en modelos avanzados como el catalán se vincula con metodologías como el modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad, pretende ajustar las medidas tratamentales a las capacidades y necesidades individuales para reducir la reincidencia⁷⁰. No obstante, cuando este principio se proyecta sobre el ámbito educativo, en particular en relación con la educación universitaria y la formación profesional, se evidencian una serie de límites estructurales que dificultan la existencia de una oferta realmente personalizada y equiparable a la del medio libre.

En primer lugar, uno de los principales condicionantes se encuentra en la configuración de la oferta curricular. Aunque el principio de individualización debería permitir al interno acceder a la formación que mejor se adapte a sus intereses y aptitudes, la realidad penitenciaria impone una restricción significativa de las titulaciones disponibles. En la práctica, la oferta universitaria se concentra en disciplinas de carácter teórico y humanístico, que pueden ser desarrolladas mediante sistemas de enseñanza a distancia⁷¹. Por el contrario, aquellas titulaciones que requieren un componente práctico

⁶⁸ STEDH, *Caso Murray v. Netherlands*. Ob. Cit., párrafos 122 y 123.

⁶⁹ STEDH, *Caso Murray v. Netherlands*. Ob. Cit., párrafo 125.

⁷⁰ CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 5 a 7.

⁷¹ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 455, 457 a 460.

esencial, como las ingenierías, las ciencias experimentales o las disciplinas sanitarias, quedan excluidas debido a la imposibilidad de reproducir en el entorno penitenciario las condiciones materiales necesarias para su desarrollo, como laboratorios o prácticas clínicas⁷². Esta limitación implica que el principio de individualización se vea condicionado por factores estructurales ajenos a la voluntad del interno, restringiendo su desarrollo formativo a ámbitos que no siempre se corresponden con sus capacidades ni con las demandas del mercado laboral.

En segundo lugar, el desarrollo de itinerarios educativos individualizados se ve afectado por las limitaciones tecnológicas propias del entorno penitenciario. En el contexto actual, la educación, y especialmente la educación a distancia, se articula en gran medida a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación. Sin embargo, las exigencias de seguridad prevalecen sobre la mediación pedagógica, lo que se traduce en un acceso muy restringido a Internet y a plataformas virtuales de aprendizaje⁷³. Esta situación genera un aislamiento digital que limita la autonomía del estudiante, dificultando el acceso a recursos actualizados, bases de datos o materiales multimedia. Incluso en Cataluña, donde se permite el uso de ordenadores personales, la ausencia de conexión a la red obliga a los internos a depender de mecanismos indirectos de acceso a los contenidos, lo que condiciona el modelo de aprendizaje autónomo característico de la educación superior⁷⁴.

Asimismo, las exigencias organizativas y de seguridad de la institución penitenciaria pueden afectar a la continuidad de los itinerarios formativos. Los traslados de internos por motivos de clasificación o gestión penitenciaria pueden interrumpir procesos educativos ya iniciados, especialmente cuando el nuevo centro carece de los mismos recursos o convenios educativos⁷⁵. Del mismo modo, la rigidez horaria y la coexistencia de distintos programas treatmentales pueden dificultar la compatibilidad entre la formación y otras actividades penitenciarias.

Por último, el factor económico constituye también un límite relevante, especialmente en territorios como Cataluña. La reducción de determinados mecanismos de financiación pública ha incrementado

⁷² CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 10-11, 18, 21 y 24.

⁷³ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., págs. 100, 102 y 119.

⁷⁴ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., pág. 102.

⁷⁵ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGU, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 447 y 455.

la dependencia de los recursos económicos propios o de las becas para acceder a estudios superiores, generando desigualdades de oportunidades entre los internos.⁷⁶

En consecuencia, aunque el principio de individualización constituye uno de los pilares del sistema penitenciario, su aplicación en el ámbito educativo continúa condicionada por importantes limitaciones materiales, tecnológicas y organizativas.

4. Perfiles de personas privadas de libertad y eficacia desigual de la reinserción a través de la educación profesional y universitaria

La eficacia de los programas de reinserción basados en la educación universitaria y la formación profesional en el sistema penitenciario español no es uniforme, sino que depende de forma directa del perfil sociodemográfico, educativo y criminológico de las personas privadas de libertad⁷⁷. Desde una perspectiva empírica, el alumnado universitario en prisión presenta características diferenciadas respecto del conjunto de la población reclusa, tratándose en muchos casos de internos con trayectorias educativas y laborales relativamente consolidadas antes de su ingreso en prisión.⁷⁸ En efecto, una parte significativa de estos internos ya contaba con estudios superiores o experiencia profesional antes de su ingreso en prisión, lo que explica que la educación universitaria actúe en muchos casos como un mecanismo de continuidad más que de transformación estructural⁷⁹. Para estos internos, la prisión representa una ruptura puntual en su trayectoria vital, de modo que la educación universitaria opera como un instrumento de mantenimiento de su identidad personal y profesional, facilitando una reinserción que consiste esencialmente en el retorno a su situación anterior⁸⁰.

Por el contrario, en el caso de los internos procedentes de contextos de exclusión social o con bajos niveles formativos, la educación universitaria se percibe como un objetivo difícilmente alcanzable,

⁷⁶ CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 18, 20-21.

⁷⁷ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 449, 451-451, 459 y 460.

⁷⁸ VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”. Ob. Cit., pág. 114.

⁷⁹ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 459, 460 y 464.

⁸⁰ GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”. Ob. Cit., págs. 459 y 460.

siendo más habitual la orientación hacia programas de formación profesional de carácter técnico, dirigidos a la adquisición de competencias laborales básicas⁸¹.

Esta diferencia pone de manifiesto que la reinserción no puede entenderse como un proceso homogéneo, sino condicionado por factores como el nivel educativo previo, la situación socioeconómica, la estabilidad laboral anterior o la existencia de problemas de salud mental⁸². En este sentido, parte de la doctrina ha destacado la especial vulnerabilidad de determinados colectivos, como las mujeres o las personas con trastornos mentales, cuya situación requiere intervenciones específicas y adaptadas⁸³.

A esta diversidad estructural se añade un elemento adicional de gran relevancia, que se trata de la voluntad del propio interno de participar en su proceso de reinserción. El principio de voluntariedad del tratamiento, recogido en el artículo 61 de la LOGP, implica que la implicación activa del penado constituye un factor determinante para la eficacia de las medidas resocializadoras⁸⁴. En consecuencia, la educación, ya sea universitaria o profesional, puede perder eficacia cuando no existe una disposición real al cambio por parte del interno, lo que pone de manifiesto que la reinserción no depende exclusivamente de la actuación de la Administración, sino también de factores personales.

En este contexto, determinados perfiles de delincuencia persistente o de elevada peligrosidad ponen de manifiesto los límites prácticos del modelo resocializador cuando no concurre una voluntad real de reintegración. En ausencia de dicha disposición, incluso la existencia de programas educativos puede resultar insuficiente para generar un cambio efectivo en la conducta delictiva. Pues bien, a título ilustrativo, determinados casos recientes analizados en el ámbito mediático, como el de Dino Marcello, han evidenciado las dificultades para acreditar una evolución favorable en perfiles de delincuencia reiterada y alto riesgo. Según la información disponible, los propios órganos técnicos penitenciarios habrían advertido sobre la ausencia de una rehabilitación efectiva, lo que refleja la tensión existente entre el cumplimiento formal de la pena y la consecución material de los objetivos

⁸¹ CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 10, 20 y 24.

⁸² CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”. Ob. Cit., págs. 6, 10, 18 y 24.

⁸³ ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. Ob. Cit., pág. 60.

⁸⁴ ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*. Ob. Cit., art. 61.

resocializadores⁸⁵. Este tipo de supuestos no cuestiona el mandato constitucional de reinserción, pero sí pone de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos de evaluación del riesgo, los programas de intervención intensiva y las medidas de seguimiento tras la excarcelación.

No obstante, la falta de voluntad de reinserción no exime al Estado de su obligación constitucional de orientar la ejecución de la pena hacia la reeducación y la reintegración social conforme al artículo 25.2 CE. Por ello, la eficacia de la educación y del tratamiento penitenciario depende tanto de la capacidad del sistema para adaptarse a los distintos perfiles de internos como de la combinación de factores personales e institucionales, lo que exige respuestas más individualizadas y especializadas en determinados supuestos.

⁸⁵ LA VANGUARDIA. “Alerta por la inminente puesta en libertad de presos peligrosos en Catalunya”. *La Vanguardia*, 2026, visto en <https://www.lavanguardia.com/vida/20260409/11509648/alerta-inminente-puesta-libertad-presos-mas-peligrosos-catalunya.html> (pág. visitada el 06/abr/2026).

CAPÍTULO VI. LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PROFESIONAL, COMO INSTRUMENTO DE REINSERCIÓN. LÍMITES DE LA VÍA UNIVERSITARIA Y POTENCIAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

La educación constituye uno de los principales instrumentos del tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social. Sin embargo, la eficacia de las distintas modalidades formativas no es homogénea y depende tanto del perfil del interno como de las posibilidades reales de integración tras la excarcelación.

En este contexto, la educación universitaria presenta un importante valor en términos de desarrollo personal y normalización, aunque su utilidad práctica para la inserción laboral puede resultar más limitada en determinados perfiles penitenciarios. Además, el acceso a los estudios superiores en prisión se encuentra condicionado por las posibilidades organizativas y los recursos disponibles en el sistema penitenciario. Frente a ello, la formación profesional destaca por su orientación práctica y por su mayor conexión con el mercado laboral, lo que le otorga un especial potencial como instrumento de integración social y laboral tras el cumplimiento de la pena.

Por ello, más que establecer una jerarquía absoluta entre ambas modalidades formativas, resulta necesario analizar su eficacia en relación con las características y necesidades reales de la población penitenciaria.

1. Acceso a la educación universitaria en el ámbito penitenciario y sus dificultades reales

El acceso a la educación universitaria en el ámbito penitenciario presenta importantes limitaciones derivadas de las propias condiciones del sistema penitenciario. La jurisprudencia constitucional, especialmente la STC 140/2002⁸⁶, en su fundamento jurídico 5, ha reconocido que las personas privadas de libertad continúan siendo titulares del derecho a la educación, aunque su ejercicio puede verse condicionado por las exigencias organizativas y de seguridad propias del entorno penitenciario. En consecuencia, no se trata de un derecho absoluto ni de una prestación garantizada en todos los casos, sino de un derecho cuyo alcance depende de los recursos y programas disponibles.

Así, Francisco Muñoz Conde⁸⁷ en su manual de “Derecho Penal, Parte General”, sostiene que la finalidad resocializadora del sistema penitenciario español tiene un fuerte componente retórico o programático, en la medida en que no siempre se acompaña de medios materiales suficientes. En la misma línea, Jesús-María Silva Sánchez⁸⁸, en su manual “La expansión del Derecho Penal de 2018”,

⁸⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 140/2002, de 3 de junio”. Ob. Cit., FJ. 5.

⁸⁷ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general*. Ob. Cit., págs. 49 a 60.

⁸⁸ SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del Derecho penal*. Ob. Cit., págs. 37 a 52.

advierde que existe una distancia estructural entre los fines de la pena y su ejecución efectiva, especialmente en contextos de privación prolongada de libertad.

Estas limitaciones han sido puestas de relieve también por el TEDH en el asunto *Murray v. The Netherlands*⁸⁹, donde el Tribunal señaló en los fundamentos jurídicos 101–104, que la existencia formal de programas educativos o de tratamiento resulta insuficiente si no ofrece oportunidades reales de desarrollo y evolución personal.

En la práctica, el acceso a la educación universitaria en prisión se encuentra condicionado por factores como el bajo nivel educativo previo de parte de la población reclusa, la falta de recursos materiales y tecnológicos, las limitaciones organizativas del sistema penitenciario y las dificultades de inserción laboral asociadas al estigma de los antecedentes penales. Todo ello limita las posibilidades de que la educación universitaria se traduzca en oportunidades reales de inserción laboral tras la excarcelación.

Frente a ello, la formación profesional, debido a su orientación práctica y a su mayor conexión con el mercado laboral, puede ofrecer mayores posibilidades de inserción efectiva para determinados perfiles de internos.

2. Programas universitarios en prisión. UNED y modelos autonómicos. Alcance efectivo

En el sistema penitenciario español, el principal instrumento de acceso a la educación superior en prisión es el convenio con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)⁹⁰, complementado en territorios como Cataluña por iniciativas impulsadas por universidades autonómicas en el marco de las competencias asumidas por la Generalitat.

Estos programas se integran dentro del mandato de promoción de la educación en el ámbito penitenciario recogido en el artículo 27 LOGP y desarrollado en los artículos 118 a 124 RP. No obstante, desde una perspectiva práctica, distintos estudios han puesto de relieve que su alcance dentro de la población penitenciaria continúa siendo limitado.

En este sentido, Esther Pascual Rodríguez⁹¹ en “Educación y reinserción social en prisión”, señala que la participación en estudios universitarios en prisión sigue siendo minoritaria y socialmente selectiva, concentrándose principalmente en internos que ya contaban con trayectorias educativas

⁸⁹ STEDH, *Caso Murray v. Netherlands*. Ob. Cit. Párrafos. 101 a 104.

⁹⁰ Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). “Estudios universitarios en centros penitenciarios”, visto en <https://www.uned.es/universidad/inicio/unidad/centros-penitenciarios.html> (pág. visitada el 08/abr/2026).

⁹¹ PASCUAL RODRÍGUEZ, E. “Educación y reinserción social en prisión”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2015, págs. 112 a 120, visto en <https://revistas.uned.es> (pág. visitada el 08/abr/2026).

relativamente consolidadas antes del ingreso en prisión. A ello se añade que una parte significativa de la población reclusa presenta niveles formativos básicos, lo que dificulta el acceso y continuidad en estudios superiores sin un apoyo técnico y educativo intensivo.

Asimismo, Manuel Cancio Meliá⁹², en “Función de la pena y resocialización”, destaca que la eficacia de las medidas resocializadoras depende de su adaptación al perfil criminológico y social del interno. Desde esta perspectiva, la educación universitaria puede resultar especialmente útil en determinados perfiles, mientras que en otros casos la prioridad inmediata se orienta más hacia la adquisición de competencias laborales prácticas y la mejora de la empleabilidad.

En consecuencia, aunque los programas universitarios en prisión constituyen una herramienta relevante de desarrollo personal y formación académica, su alcance efectivo dentro del conjunto de la población penitenciaria continúa siendo reducido y condicionado por importantes limitaciones educativas y sociales previas.

3. Incidencia de la pena permanente revisable en las expectativas de reinserción y formación educativa

La introducción de la prisión permanente revisable ha generado un intenso debate doctrinal en relación con el principio de reinserción. El TC, en la STC 169/2021⁹³, aborda esta cuestión y declara su constitucionalidad. Concretamente, el Tribunal sostuvo en los fundamentos jurídicos 6 y 7, que la existencia de un mecanismo de revisión permite mantener la orientación resocializadora de la pena, en la medida en que no se configura como una pena perpetua irreductible, sino como una sanción sujeta a evaluación periódica en función de la evolución del penado.

Sin embargo, parte de la doctrina ha cuestionado esta posición. En particular, Julián Sánchez Melgar⁹⁴ en su artículo “La prisión permanente revisable” ha señalado que las penas de duración indeterminada pueden generar efectos contrarios a la reinserción al provocar desmotivación y pérdida de expectativas vitales. Con ideas similares, Muñoz Conde⁹⁵ critica que este tipo de penas pueden vaciar de contenido el mandato del artículo 25.2 CE.

De manera que la existencia de una pena de duración potencialmente indeterminada puede afectar a la planificación de itinerarios de reinserción a largo plazo. En particular, la incidencia de la prisión

⁹² CANCIO MELIÁ, M. *Función de la pena y resocialización*, 2016, págs. 85 a 95.

⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia 169/2021, de 6 de octubre*. FJ 6 y 7. *Boletín Oficial del Estado*, visto en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372> (pág. visitada el 8/abr/2026).

⁹⁴ SÁNCHEZ MELGAR, J. *La prisión permanente revisable*, 2016, págs. 45 a 60.

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general*. Ob. Cit., págs. 52 a 65.

permanente revisable es especialmente relevante en el ámbito de la educación como instrumento de reinserción. Esto es así, ya que la incertidumbre sobre la duración efectiva de la condena puede generar una desmotivación significativa en los internos respecto a la participación en programas formativos, en la medida en que la utilidad práctica de dichos aprendizajes queda condicionada a una eventual puesta en libertad incierta y lejana en el tiempo. Esta situación afecta particularmente a los estudios universitarios, cuya lógica se basa en la planificación a medio y largo plazo y en la expectativa de integración profesional posterior, por lo que estos elementos pueden verse debilitados en contextos de indeterminación temporal de la pena.

En el caso de la formación profesional, aunque también se ve afectada por esta incertidumbre, su orientación práctica y su conexión más inmediata con el empleo permiten mantener una mayor funcionalidad dentro del tratamiento penitenciario. No obstante, incluso estos programas pueden perder eficacia cuando el interno percibe inexistentes o excesivamente lejanas sus posibilidades reales de retorno a la vida en libertad.

En consecuencia, aunque la prisión permanente revisable fue declarada constitucional, su aplicación sigue generando dudas respecto a la efectividad real del principio de reinserción, especialmente cuando la incertidumbre sobre la duración de la condena dificulta la motivación y la participación en programas educativos y de tratamiento.

4. Funcionamiento real de los programas educativos y su impacto en la empleabilidad

La actividad educativa constituye uno de los elementos centrales del tratamiento penitenciario y se desarrolla en el ámbito universitario, principalmente a través del modelo de enseñanza a distancia de la UNED⁹⁶. Este sistema permite a los internos acceder a estudios superiores mediante metodologías de aprendizaje autónomo apoyadas por el personal educativo de los centros penitenciarios. Sin embargo, las restricciones propias del entorno penitenciario condicionan el desarrollo normalizado de estos estudios. Las limitaciones tecnológicas, el acceso restringido a recursos digitales y bibliográficos y la escasa interacción directa con el profesorado dificultan que la experiencia educativa pueda equipararse plenamente a la del medio universitario ordinario.

Por el contrario, la formación profesional presenta un funcionamiento más práctico y presencial, desarrollado habitualmente en talleres y espacios habilitados dentro de los centros penitenciarios con

⁹⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED). “Estudios universitarios en centros penitenciarios”. Ob. Cit.

la participación directa de formadores especializados. Este modelo facilita una enseñanza más adaptada a las capacidades y necesidades inmediatas de buena parte de la población reclusa.

En ambos casos, la eficacia de los programas educativos se encuentra condicionada por factores como el nivel formativo previo de los internos, las limitaciones organizativas del centro penitenciario o las restricciones derivadas del régimen de cumplimiento. Sin embargo, la educación universitaria continúa teniendo un alcance reducido dentro del conjunto de la población penitenciaria y suele concentrarse en perfiles con trayectorias educativas previas más consolidadas⁹⁷.

Desde la perspectiva de la empleabilidad, la formación profesional ofrece ventajas relevantes al proporcionar competencias prácticas directamente vinculadas a sectores con demanda de trabajo. Por el contrario, aunque la educación universitaria mantiene un importante valor cultural y de desarrollo personal, sus efectos sobre la inserción laboral inmediata pueden resultar más limitados para determinados perfiles de internos.

Por ello, la formación profesional aparece en muchos casos como una herramienta especialmente útil para facilitar la integración laboral tras el cumplimiento de la pena, sin perjuicio del valor complementario que pueda desempeñar la educación universitaria en determinados supuestos.

⁹⁷ PASCUAL RODRÍGUEZ, E. *Educación y reinserción social en prisión*. Ob. Cit., págs. 110 a 125.

VII. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite afirmar que la reinserción social constituye uno de los principios fundamentales del sistema penitenciario español, con fundamento directo en el artículo 25.2 CE y estrechamente vinculado al respeto de la dignidad humana. Sin embargo, el reconocimiento jurídico de este mandato no garantiza por sí solo su aplicación efectiva, ya que su desarrollo depende en gran medida de los recursos disponibles, del funcionamiento real de las instituciones penitenciarias y de la propia implicación del interno en su proceso de reintegración.

Uno de los principales ejes de este trabajo ha sido el estudio de la educación como instrumento de reinserción, especialmente a través de la comparación entre educación universitaria y formación profesional. A partir del análisis realizado, puede afirmarse que la educación desempeña un papel relevante dentro del tratamiento penitenciario, aunque su eficacia depende de su adecuación a las características y necesidades reales de la población reclusa, así como de la propia voluntad de los internos.

En este sentido, el trabajo pone de manifiesto la existencia de una distancia entre el modelo normativo y su aplicación práctica. Aunque el ordenamiento jurídico reconoce la educación como un elemento esencial del tratamiento penitenciario, su desarrollo continúa condicionado por limitaciones organizativas, tecnológicas y económicas, que dificultan el acceso efectivo a programas formativos en condiciones similares a las del medio libre.

Respecto a la educación universitaria, si bien presenta un importante valor en términos de desarrollo personal, formación cultural y normalización, su impacto como instrumento general de inserción laboral resulta más limitado dentro del contexto penitenciario. En muchos casos, su utilidad se concentra en internos que ya disponían de una trayectoria educativa previa relativamente consolidada, actuando más como un mecanismo de continuidad que de transformación social.

Por el contrario, la formación profesional aparece como una herramienta especialmente adecuada para una parte significativa de la población penitenciaria debido a su orientación práctica, su mayor adaptación al entorno penitenciario y su conexión más directa con el mercado laboral. Todo esto le otorga un importante potencial para facilitar la adquisición de competencias profesionales y favorecer la integración tras el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, esta conclusión no implica establecer una jerarquía absoluta entre ambas modalidades formativas, sino reafirmar la necesidad de aplicar el principio de individualización del tratamiento penitenciario. La diversidad de perfiles existentes en prisión exige diseñar itinerarios educativos flexibles y adaptados a las circunstancias personales, educativas y sociales de cada interno.

En definitiva, el sistema penitenciario español responde, desde el punto de vista normativo, a un modelo basado en la reinserción social y en el respeto a la dignidad humana. Sin embargo, la efectividad de este modelo depende de la capacidad del sistema para ofrecer oportunidades educativas y profesionales realmente útiles y accesibles, permitiendo que quienes deseen reinsertarse dispongan de herramientas reales para desarrollar un proyecto de vida alejado de la reincidencia y poniendo de manifiesto la importancia de que los principios proclamados por el ordenamiento jurídico encuentren una aplicación efectiva en la realidad penitenciaria.

VIII. PROPUESTAS DE MEJORA

A partir de las conclusiones alcanzadas, me gustaría plantear una serie de propuestas orientadas a reforzar la efectividad del principio de reinserción social dentro del sistema penitenciario español.

En primer lugar, es imprescindible reforzar los recursos materiales y humanos del sistema penitenciario, especialmente en lo relativo a los equipos técnicos encargados del tratamiento. Ya que la correcta aplicación del principio de individualización exige disponer de profesionales suficientes y especializados que puedan diseñar itinerarios personalizados, realizar un seguimiento efectivo del interno y adaptar las intervenciones a su evolución. Sin este refuerzo estructural, la individualización corre el riesgo de convertirse en un principio meramente formal.

En segundo lugar, es necesario potenciar de manera decidida la formación profesional dentro de los centros penitenciarios. Ello implica no solo ampliar la oferta formativa, sino también adecuarla a las necesidades reales del mercado laboral, incorporando sectores con demanda efectiva de empleo. Asimismo, sería conveniente fomentar la colaboración con empresas y entidades externas, facilitando la transición del interno al mundo laboral tras su excarcelación.

En tercer lugar, se deberían mejorar las condiciones de acceso a la educación universitaria, especialmente mediante la incorporación progresiva de herramientas tecnológicas que permitan superar las limitaciones actuales. La restricción del acceso a Internet y a plataformas digitales constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo de estudios superiores en prisión. En este sentido, sería necesario diseñar sistemas seguros que compatibilicen las exigencias de seguridad con el acceso a recursos educativos digitales, reduciendo así la brecha existente entre el entorno penitenciario y el sistema educativo general.

En cuarto lugar, es fundamental garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, eliminando las barreras económicas que puedan impedir la participación en estudios universitarios o programas formativos. Ya que la dependencia de recursos económicos propios o de la obtención de becas introduce un elemento de desigualdad incompatible con el principio constitucional de igualdad, por lo que debería reforzarse el sistema de ayudas públicas en este ámbito.

Finalmente, sería conveniente desarrollar sistemas de evaluación más rigurosos sobre la eficacia de los programas de reinserción, incorporando indicadores objetivos que permitan medir su impacto real, más allá de la mera existencia formal de dichos programas. En este sentido, el análisis de la reincidencia debe integrarse en una evaluación más amplia que tenga en cuenta las condiciones estructurales del sistema.

Para finalizar, puede afirmarse que solo un modelo penitenciario capaz de ofrecer oportunidades reales, adaptadas a las necesidades de cada interno, permitirá que la reinserción social trascienda el plano meramente normativo y se convierta en una verdadera posibilidad de integración en la sociedad.

IX. BIBLIOGRAFIA

1. MATERIAL BIBLIOGRAFICO

CANCIO MELIÁ, Manuel. *Función de la pena y resocialización*. Editorial Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. 11.^a ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

SÁNCHEZ MELGAR, Julián. *La prisión permanente revisable*. Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del Derecho penal*. 3.^a ed., Editorial Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018.

<https://dn790006.ca.archive.org/0/items/SilvaSanchez.ExpansionDelDerechoPenal/Silva-Sanchez.-Expansion-del-Derecho-Penal.pdf> (pág. visitada el 05/02/2026).

2. REVISTAS ESPECIALIZADAS

ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”, en Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 258, 2015, visto en <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/4212.pdf> (pág. visitada el 20/mar/2026).

CÁRCAMO AGÜERO, Jazmina. “Estudio de la educación superior universitaria en prisiones de Valparaíso y Cataluña”, en Revista Enfoques Educativos. Vol. 22, núm. 2, 2025, visto en <https://www.scielo.cl/pdf/ree/v22n2/2735-7279-ree-22-2-00001.pdf> (pág. visitada el 01/may/2026).

GUTIÉRREZ BRITO, J., VIEDMA ROJAS, A. y CALLEJO GALLEGOS, J. “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”, en Revista de Educación. Núm. 353, 2010, págs. 445 a 465, visto en <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/dam/jcr:208ee311-abbf-4f9d-a1a5-7e70882d663b/re35316-pdf.pdf> (pág. visitada el 30/abr/2026).

PASCUAL RODRÍGUEZ, E. “Educación y reinserción social en prisión”, en Revista de Derecho Penal y Criminología. 2015, visto en <https://revistas.uned.es> (pág. visitada el 06/05/2026).
<https://revistas.uned.es> (pág. visitada el 08/abr/2026).

VIEDMA ROJAS, A. “La educación a distancia en prisión: estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”, en RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia.

Vol. 6, núm. 1, 2003, págs. 98 a 118, visto en

<https://revistas.uned.es/index.php/ried/article/view/2624/2484> (pág. visitada el 30/abr/2026).

3. OTROS MATERIALES

DÍAZ GÓMEZ, Andrés. “Artículo 25.2 de la Constitución Española”. *Proyecto Prisiones*, visto en

<https://www.proyectoprisiones.es/manualderechopenitenciario/articulo252ce/> (pág. visitada 13/feb/2026).

LA VANGUARDIA. “Alerta por la inminente puesta en libertad de presos peligrosos en Catalunya”. *La Vanguardia*, 2026, visto en

<https://www.lavanguardia.com/vida/20260409/11509648/alerta-inminente-puesta-libertad-presos-mas-peligrosos-catalunya.html> (pág. visitada el 06/abr/2026).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Reglas Mandela (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos)*, visto en

https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml (pág. visitada el 9/feb/2026).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED). “Estudios universitarios en centros penitenciarios”, visto en <https://www.uned.es/universidad/inicio/unidad/centros-penitenciarios.html> (pág. visitada el 08/abr/2026).

3. LEGISLACIÓN

CONSEJO DE EUROPA. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Visto en

https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa (pág. visitada el 16/feb/2026).

CONSEJO DE EUROPA. Reglas Penitenciarias Europeas. 2006, visto en

https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS.pdf (pág. visitada el 30/abr/2026).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, visto en

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (pág. visitada 20/nov/2025).

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Visto en

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708> (pág. visitada el 08/mar/2026).

ESPAÑA. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087> (pág. visitada 12/mar/2026).

ESPAÑA. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307> (pág. visitada el 08/mar/2026).

NACIONES UNIDAS. International Covenant on Civil and Political Rights. 1966, visto en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (pág. visitada el 15/feb/2026).

NACIONES UNIDAS. Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (Nelson Mandela Rules). 2015, visto en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (pág. visitada el 9/feb/2026).

UNIÓN EUROPEA. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2000, visto en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (pág. visitada el 26/feb/2026).

4. JURISPRUDENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013”, visto en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf / https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf (págs. visitadas el 15/feb/2026).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 2/1987, de 21 de enero”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/734> (pág. visitada 20/nov/2025).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 19/1988, de 16 de febrero”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/960> (pág. visitada 20/nov/2025).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 91/2000, de 30 de marzo”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/4075> (pág. visitada el 28/feb/2026).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 140/2002, de 3 de junio”, visto en <https://www.boe.es/boe/dias/2002/06/26/pdfs/T00060-00063.pdf> (pág. visitada el 05/dic/2025).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 113/2012, de 24 de mayo”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22951> (pág. visitada el 05/dic/2025).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 174/2012, de 15 de octubre”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23081> (pág. visitada el 05/dic/2025).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 26/2014, de 13 de febrero”, visto en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23814> (pág. visitada el 28/feb/2026).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “Sentencia 169/2021, de 6 de octubre”, visto en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372> (pág. visitada el 8/abr/2026).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH, C-36/02, EU:C:2004:614”, 14 de octubre de 2004, visto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62002CJ0036> (pág. visitada el 26/feb/2026).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. “Åkerberg Fransson (C-617/10), EU:C:2013:105”, 2013, visto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62010CJ0617> (pág. visitada el 26/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Kudla v. Poland, GC, 26 octubre 2000”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-58920%22%7D> (pág. visitada el 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Horych v. Poland, 17 abril 2012”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-110440%22%7D> (pág. visitada el 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Torreggiani and Others v. Italy, 8 enero 2013”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-7400%22%7D> (pág. visitada el 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Vinter and Others v. UK, GC, 9 julio 2013”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139681%22%7D> (pág. visitada 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Khoroshenko v. Russia, GC, 30 junio 2015”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22002-10770%22%7D> (pág. visitada el 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Murray v. Netherlands, 26 abril 2016”, visto en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-162614%22%7D> (pág. visitada el 20/feb/2026).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. “Kupinsky v. Ukraine, 10 marzo 2017”, visto en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-220960%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-220960%22]}) (pág. visitada el 20/feb/2026).